

Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Email: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá Distrito Capital
E. S. D.

Ref. :	PERTENENCIA No.110013103024 2012 00277 00
De :	MARIA LUCIA CRISTANCHO CRISTANCHO Y OTROS
Contra :	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO GONZALEZ, OTROS E INDETERMINADOS
Asunto :	Su auto de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En mi condición de apoderada judicial de los prescribientes en el proceso del epígrafe, por ante su señoría respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación por vulneración a derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política entre otros, y contra su proveído del pasado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), con anotación en estado No.11 del 16 de julio de 2021, mediante el cual *DISPONE*:

Lo que carece de veracidad, pues en primer lugar el juzgado Cincuenta Civil del Circuito, NO debió haber enviado el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, si el proceso estaba terminado; en segundo lugar porque jamás, se notificó dicha declaratoria de desistimiento tácito; y como tercera medida, el proceso se remite al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá el 23 de agosto de 2019, el 10 de octubre de 2019 recibe memorial solicitando impulso proceso; el 16 de octubre entra al despacho y el 15 de diciembre del despacho se remite al juzgado 50 –juzgado de origen-, y así pasó al despacho hasta que se surte auto del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, demostrándose lo anterior con los pantallazos o fotos de las diferentes resume:

16 oct 2019	entra al despacho
27 feb 2020	recepiona memorial –solicitud de nombramiento curador-
10 Mar 2020	Al despacho -sin haber salido se menciona nuevamente al despacho
15 Dec 2020	Se envio expediente al Juz Origen 50 Cto.
15 Apr 2021	recepiona memorial –cesión de derechos posesión...
03 May 2021	Constancia Secretarial Se remite el 03/05/2021 al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio
20 Jun 2021	Constancia secretarial, ... se profirió auto de fecha 6/05/2021 que ordena requerir a la demandante, 13/05/2021 acepta cesion ratifica abogada. LOS

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No.8-23 Of.409
Móvil 3202130797
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com
Bogotá Distrito Capital

CUALES FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS EN EL MICROSIITIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LA FECHA NO SECONTABA CON EL PRESENTE APLICATIVO

Ha de notarse que el Juzgado 50 Civil del Circuito para la fecha mencionada por el despacho en su proveído de los días 7 y 9 de diciembre de 2020, en momento alguno arrojó la información que nos ocupa pues NO fue noticiada a través de dicha página Web como debía hacerse según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Desde el 10 de marzo de 2020 ingresó al despacho y a pesar de haber cambiado de despacho en momento alguno como se desprende de las fotos de la página web que se arrima se pudo vislumbrar, además los términos para cumplir con la carga estaban suspendidos en razón a encontrarse el proceso al despacho, 10 de marzo de 2020, no salió y posterior apareció con el ingreso al despacho del 15 de diciembre de 2020.

Me acojo además a lo establecido por el legislador en el art. 118 del C.G. del P., que reza: *Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.*

Lo mismo ocurre cuando el despacho esté cerrado.

La situación que se plantea con veracidad, además puede ser corroborada con otra evidencia como lo es el certificado especial que se adosó al plenario, el cual fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona Sur, el 24 de junio de 2020.

Se adosa al plenario el anterior certificado, toda vez que para la fecha de entrega el despacho aún no había avocado conocimiento y la señora ASTRID JIMENA ROMERO, no lo había allegado a la oficina.

El Consejo Superior de la Judicatura, con base en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de conformidad con sus diferentes acuerdos, no sólo suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Así mismo *Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:*

(...)

-Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 491 de 2020.

-Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades física innecesarias.

-Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo
(...)

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No.8-23 Of.409
Móvil 3202130797
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com
Bogotá Distrito Capital

Posterior a esta motivación se decretó:

(...)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

(...)

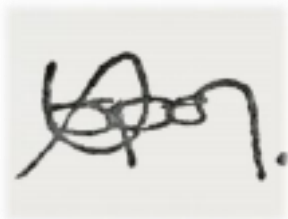
Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

2. Y existen dos medios tecnológicos utilizados por los despachos para dar a conocer sus providencias, a saber la Página Web de la rama judicial y la TYBA, cuyos compendios en el proceso del rubro, se allegan para demostrar al Juzgado la vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de defensa, de publicidad, de contradicción entre otros, pues en momento alguno y estando el proceso como se demuestra al despacho, es decir suspendido, según el juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, se notificó menos aún una providencia que daba por terminado un proceso por DESISTIMIENTO TACITO, y peor aún, las partes guardaron silencio, pues según el despacho *Decisión que cobró ejecutoria al no ser impugnada por el extremo actor*, que a la postre es lo mismo, guardar silencio o no ser impugnada.
3. El proceso permaneció al despacho por más de un (1) año, ha pasado por varios despachos judiciales con ocasión de la descongestión y hasta ahora se veía una luz en el camino, la cual se apaga bajo la interpretación equivocada del derecho al debido proceso.

Con lo anteriormente esbozado dejo planteado mi disenso, el cual de no encontrar eco en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá Distrito Capital, agradezco reiterando mi respeto, se remita al ad quen.

De la señora jueza, con mi habitual respeto.

Atentamente,



ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
CC No.51573861 de Bogotá
TP No.133521 del CSJ
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com

EEM. 21/07/21